

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/PES/050/2021.

DENUNCIANTE: RUPERTA NICOLÁS HILARIO.

DENUNCIADOS: PEDRO ADÁN CANTÚ RAMÍREZ,
EDITOR Y DIRECTOR DEL DIARIO EL NOTICIERO
DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a diez de septiembre de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO por el que este Tribunal Electoral determina remitir a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², el expediente identificado con el número **TEE/PES/050/2021**, del índice de este Tribunal, para que se integre debidamente la etapa de investigación de la queja presentada por la ciudadana Ruperta Nicolas Hilario, en su carácter de mujer y Presidenta Municipal en funciones de Iliatenco, Guerrero, y excandidata en vía de reelección por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director del diario “El Noticiero de Guerrero”, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género³.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la quejosa en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En adelante CCEIEPC.

³ En adelante VPG.

ACUERDO PLENARIO

1. Presentación de la queja. El cuatro de agosto, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁴, la queja interpuesta por la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario, en contra de Eric Sandro Leal Cantú, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Iliatenco, postulado por el Partido del Trabajo; el Partido del Trabajo por culpa in vigilando; y Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director del diario “El Noticiero de Guerrero”; por presuntos actos que podrían constituir VPG.

2. Recepción, radicación, prevención, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de cinco de agosto, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario, radicándola con el número de expediente IEPC/CCE/PES/089/2021, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador⁵; de igual manera, se acordó reservar la admisión del mismo, se previno a la denunciante, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación, entre otros.

3. prevención a la denunciante. Mediante proveído de quince de agosto, la Coordinación instructora realizó requerimiento a la denunciante Ruperta Nicolás Hilario, a efecto de que, de manera personal y no por conducto de terceros, precisara los hechos imputados a Eric Sandro Leal Cantú y el Partido del Trabajo, con el propósito de garantizar el derecho a su defensa, con la prevención que, en caso contrario, **se tendría a la denunciante por no interpuesta la denuncia en contra de los denunciados de referencia.**

4. El veintitrés de agosto, Josabeth Barragán Torres, presentó escrito para desahogar la prevención realizada por la autoridad instructora mediante proveído del quince de agosto.

⁴ En adelante IEPC.

⁵ En adelante PES.

ACUERDO PLENARIO

5. Medidas adicionales de investigación. Mediante acuerdo del veintitrés de agosto, la Coordinación Instructora ordenó la realización de medidas adicionales de investigación a, representante legal de Facebook, Inc. Para que informara sobre el perfil de nombre “Ruperta Santos”, alojado en la URL: <https://www.facebook.com/people/Ruperta-Santos/100008127225958/>, y <https://www.facebook.com/profile.php?id=100070420527055>, con el apercibimiento de ley ante incumplimiento.

Ante el incumplimiento de lo ordenado, mediante proveído de veintinueve de agosto, la Coordinación instructora reiteró el requerimiento efectuado.

El dos de septiembre la Coordinación instructora certificó que Facebook, Inc. no desahogó lo requerido.

6. Desechamiento parcial de la queja, admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de dos de septiembre, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, **desechó parcialmente la queja respecto de Eric Sandro Leal, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Iliatenco, postulado por el Partido del Trabajo**; así como del Partido del Trabajo por culpa in vigilando; asimismo, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Medidas cautelares. Con fecha dos de septiembre del dos mil veintiuno, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar del expediente y el día tres del mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 044/CQD/03-09-2021, por la que declaró improcedente la adopción de las medidas de protección; y declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada respecto del denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director general del diario “El Noticiero de Guerrero”.

ACUERDO PLENARIO

8. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

9. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 748/2021, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/089/2021, así como el informe circunstanciado.

11. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose bajo la clave alfanumérica TEE/PES/050/2021; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración del expediente y realizar el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

12. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-2656/2021, de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia V (Quinta) el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ACUERDO PLENARIO

Al advertirse que faltan diligencias por desahogar, en consecuencia, se dicta el presente acuerdo plenario de reenvío del expediente para su debida integración.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada, La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99⁶ de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

5

Así, la materia y/o naturaleza sobre la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada por tratarse de una cuestión tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con los requisitos procedimentales, de forma y de fondo del Procedimiento Especial Sancionador en el expediente que nos ocupa⁷.

SEGUNDO. Marco Normativo. El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial

⁶ Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Estos razonamientos están contenidos en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18*

ACUERDO PLENARIO

efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Asimismo, el principio de exhaustividad, impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho principio asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.⁸

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que dan pie u origen al procedimiento.

Por su parte, el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido al Tribunal Electoral del Estado para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

⁸ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

ACUERDO PLENARIO

Sobre el tema, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁹, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

TERCERO. Análisis de la integración del expediente.

Este Tribunal Electoral considera que el expediente **no está debidamente integrado**, en atención a lo siguiente:

Como se dijo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones, la sustanciación del procedimiento, para ello, debe identificar los hechos y las conductas materia del procedimiento, hecho lo anterior, procederá al desahogo de las diligencias de investigación necesarias a fin de que le permitan determinar, si se acreditan o no las mismas, al ser ello un requisito formal e indispensable para ejercer en su oportunidad el derecho de defensa de los denunciados¹⁰.

En ese contexto, la referida Coordinación Técnica es el órgano especializado, y competente para ello al ostentar legalmente el monopolio y/o la exclusividad

⁹ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

¹⁰ Expediente número SRE/JE-0032/2019.

ACUERDO PLENARIO

de la investigación de las conductas que despliegan los actores políticos en una posible contravención de la normatividad electoral.

Como se anotó en los antecedentes de este acuerdo plenario, mediante acuerdos de veintitrés y veintinueve de agosto, la autoridad instructora ordenó medidas adicionales de investigación al representante legal de Facebook, Inc. Para que informara sobre el perfil de nombre “Ruperta Santos”, alojado en la URL: <https://www.facebook.com/people/Ruperta-Santos/100008127225958/>, y <https://www.facebook.com/profile.php?id=100070420527055>, con el apercibimiento de ley ante incumplimiento.

Sin embargo, el dos de septiembre la Coordinación instructora certificó que Facebook, Inc. no desahogó lo requerido, y ya no efectuó ningún otro requerimiento para su debido cumplimiento, tampoco impuso los apercibimientos de ley que había anunciado en dichos acuerdos.

En ese tenor, a fin de que se recabe la información referida, o se manifieste y acredite el impedimento técnico o legal para cumplirlo por la empresa requerida, **este Tribunal reenvía las constancias** del Procedimientos Especial Sancionador para efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría, en primer término, realice el siguiente requerimiento:

Se ordena a la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, recabe la información solicitada mediante acuerdos de veintitrés y veintinueve de agosto a la empresa Facebook, Inc., lo anterior, **al considerarse relevante en la integración del PES, que no puede pasar inadvertida por su incidencia directa en la determinación o resolución que deba emitirse eventualmente.**

Una vez que la Institución investigadora recabe la información antes señalada, deberá poner el expediente a disposición de este Tribunal Electoral.

ACUERDO PLENARIO

Requerimiento que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, deberá desahogar **en un plazo breve y razonable** contados a partir de la notificación del presente.

Hecho lo anterior, de manera inmediata deberá enviar el expediente con lo requerido a este Tribunal Electoral.

Ello, a efecto de que este órgano Jurisdiccional de cumplimiento a lo mandado por el artículo 439 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. Decisión.

Expuestas las consideraciones que preceden, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, debido a la omisión procesal señalada, se surte la imposibilidad de análisis, valoración, y eventualmente, determinación respecto de la existencia o no de las infracciones materia del Procedimiento Especial Sancionador y, en consecuencia, la imputación de alguna responsabilidad.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 inciso b) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral a través de la Coordinación Contencioso Electoral, la realización de la diligencia siguiente.

Se ordena a la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, **recabe la información solicitada** mediante acuerdos de veintitrés y veintinueve de agosto a la empresa Facebook, Inc., **lo anterior, al considerarse relevante en la integración del PES, que no puede pasar inadvertida por su incidencia directa en la determinación o resolución que deba emitirse eventualmente.**

ACUERDO PLENARIO

Requerimiento que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, deberá desahogar **en un plazo breve y razonable** contados a partir de la notificación del presente.

Una vez que la Institución investigadora recabe la información antes señalada, deberá poner el expediente a disposición de este Tribunal Electoral.

Asimismo, **se apercibe** a la autoridad instructora que, de no cumplir lo ordenado, será acreedora a alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.

En consecuencia, **es procedente remitir el expediente** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el presente acuerdo, debiendo quedar copia en formato digital del presente expediente en este órgano jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena la devolución del expediente del Procedimiento Especial Sancionador Electoral **TEE/PES/050/2021** del índice de este Tribunal, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **para la realización de lo ordenado** en los términos del considerando **CUARTO** del presente.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada del presente, y por cédula que se fije en los estrados al

TEE/PES/050/2021

ACUERDO PLENARIO

público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.